



**RADICACION: 13001418900320210023000**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con NIT. 900.977.629-1

**DEMANDADO(S): YERLIS PATRICIA ROBLES ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.100.397.605

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que fue subsanado. Provea usted.

Cartagena de Indias, 22 de julio de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Cartagena de Indias, 22 de julio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, del cual se observa que se encuentra en tiempo y en debida forma.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togado **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978, en calidad de apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra de **YERLIS PATRICIA ROBLES ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.100.397.605, se observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$29.856.218) MCTE**, correspondiente al pagare No. 1000291480, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 del C.G.P., y artículos 621 y 709 del del Co. De comercio, por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada de **YERLIS PATRICIA ROBLES ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.100.397.605, en las diferentes entidades bancarias de la Ciudad, a favor de la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con NIT. 900.977.629-1, Por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.” *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*” El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con NIT. 900.977.629-1, en contra de **YERLIS PATRICIA ROBLES ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.100.397.605, se observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$29.856.218) MCTE**, correspondiente al pagare No. 1000291480, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

**SEGUNDO:** DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada de **YERLIS PATRICIA ROBLES ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.100.397.605, en las diferentes entidades bancarias de la Ciudad, a favor de la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con NIT. 900.977.629-1. Oficiese en tal sentido al banco para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL  
[j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: LIMITESE** la cuantía en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$44.784.327) MCTE.**

**CUARTO: IMPONGASE** la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

**QUINTO:** Téngase al Dr. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978, en calidad de apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con NIT. **900.977.629-1.**

**SEXTO:** Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVON ELENA MARRUGO**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 027 del 23 de julio de 2021 por el que se notifica  
PROVIDENCIA del 22 de julio de 2021.

SECRETARIA